PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARDO
RADICACION: 2019-00304-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARBO
RADICADO: 2020-00304-00
SUSTANCIACION: No. 347
ASUNTO: ORDENA AGOTAR NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL.

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado LEANDRO CAICEDO DIAZ, donde manifiesta que: *"... a la fecha ha sido imposible la notificación personal de la demanda, debido a que el lugar del domicilio del demandado se encuentra ubicado en la vereda "Bocas del Palo" jurisdicción de este municipio, lugar donde las empresas de mensajería no realizan entrega correspondiente, pese a esto solicité a la empresa INTERRRAPIDISIMO que se realizara la notificación en las instalaciones de la empresa de mensajería mediante llamada telefónica, pero tampoco fue posible debido a la renuencia por parte del demandado, ... que desconocen que el demandado cuente con una dirección de correo electrónico, pero si contamos con el número de teléfono celular 310 442 9911 el cual pertenece al señor IBARBO (...) Que por lo anterior solicita al despacho requerir al demandado mediante vía telefónica o en su defecto se inicie el trámite de emplazamiento establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Anexa documento aducidos en la petición..."*

CONSIDERACIONES.

Conforme se avista en el expediente, se ha intentado notificar al **destinatario** *"PAPELES DEL CAUCA RECURSOS HUMANOS 200 METROS DEL PUENTE HORMIGUERO LADO DERECHO"*, quien no figura como ejecutado en este proceso, sin tener respuesta favorable a la gestión desplegada, la empresa de mensajería certificó que en ella "Dirección Errada", con observación "Se devuelve por ser un documento personal no lo reciben". (Negrilla del Juzgado).

Sin embargo, la ejecutante requiere al despacho para que se requiera al demandado mediante vía telefónica o en su defecto se inicie el trámite de emplazamiento establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, situación que no es procedente.

Así las cosas, a dicha solicitud no se accederá por cuanto no se ha intentado en debida forma el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado, pues ello ocurrió respecto de otro sujeto que no es parte en este proceso. Además, una vez acreditadas las cargas propias de la actividad diligente que debe asumir quien resiste la legitimación por activa, de sus resultados el despacho procederá a lo propio, incluso a la comisión de ser el caso, pero una vez se verifique la situación real de la imposibilidad de notificación al demandado a través de los medios de postal autorizados.

Tampoco resulta procedente el emplazamiento requerido, porque además de lo anotado en precedencia, el mismo es excepcional, en aras de evitar incluso la configuración de nulidades procesales.

En consecuencia se requerirá a la parte ejecutante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la vereda "Bocas del Palo" jurisdicción de éste municipio, tal como fue ordenada a folio 12 Vto., del cuaderno principal, agotando dicho enteramiento a través de entidades certificadas que preste el servicio de mensajería en las veredas, para los efectos propios de la notificación que trata el artículo 290 y 291 y ss. del CGP, y bajo las estrictas previsiones que para tal efecto se contemplan, en la medida que con esta normativa se iniciaron los actos de enteramiento y nada al respecto se manifestó.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARDO
RADICACION: 2019-00304-00

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que agote las diligencias de notificación al demandado y acredite este último cometido, **en los estrictos términos en que se dispone en las consideraciones de esta providencia**. Debe advertir que la comparecencia a este juzgado puede hacerse también de manera electrónica al correo: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitir las defensas del caso, y en el evento de agotar la de aviso, que el retiro de copias que trata el artículo 91 del CGP, puede solicitarlas por el mismo medio de comunicación.

2.-. ADVERTIR que el cumplimiento de ésta carga procesal deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a ésta providencia, so pena de entender desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.